



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "INTERBAIRES S.A." - 2360-0388680/12

AUTOS y VISTOS: el expediente número 2360-0388680, del año 2012, caratulado "INTERBAIRES S.A."

Y RESULTANDO: Que, a fojas 470, se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/6, del Alcance Nº 1 (que corre agregado a fojas 467), por el Sr. Marcelo Carlos Rodríguez, en carácter de apoderado de la firma "INTERBAIRES SA", con el patrocinio profesional del Contador Público Horacio López, contra la denegatoria tácita de la demanda de repetición que interpusiera a fojas 1/7 ante la Autoridad de Aplicación (Conf. Arts. 115 Inc. "b", 135 y 139 del citado código).

A fojas 472, se deja constancia que la causa fue adjudicada a la Vocalía de 9na. Nominación, a cargo de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy, conociendo en la misma la Sala 3ra. de este Tribunal. Asimismo se impulsa el trámite de las actuaciones.

A fojas 475, se ordena el traslado del recurso de apelación interpuesto, por el termino de quince (15) días, a la Representación Fiscal, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal).

A fojas 478/479 y 480/482, la Representación Fiscal interpone cuestión previa (fundada en la ausencia del transcurso del plazo previsto por el Art. 135 del Código Fiscal, a fin de tornar procedente el recurso por denegatoria tácita interpuesto) y contesta agravios, respectivamente.

A fojas 505/511, habiéndose cumplido con el traslado de ley a la apelante (Conf. Art.

123 del Código Fiscal), con fecha 11 de octubre de 2013, esta Sala, en su anterior composición, dicta Sentencia –registrada bajo el número 2767–, mediante la cual se resuelve, por mayoría, hacer lugar a la cuestión previa planteada por la Representación Fiscal y devolver las actuaciones a la Agencia de Recaudación a fin de que tome la intervención pertinente y resuelva la demanda de repetición entablada oportunamente. A fojas 512/514, se notifica el citado resolutorio, devolviéndose las actuaciones a la Autoridad de Aplicación con fecha 6 de diciembre de 2013 (*vide* fojas 514 Vta.).

A fojas 538, se presenta ante este Tribunal la Sra. María Marta Sánchez de Bustamante, en carácter de apoderada de la firma “INTERBAIRES S.A.”, con el patrocinio profesional del Contador Público Horacio Fernando López, solicitando se eleven las actuaciones atento haber expirado el correspondiente plazo de 180 días para que la Agencia de Recaudación resuelva la demanda interpuesta.

A fojas 547, se requiere la remisión a este Cuerpo del expediente en cuestión, recepcionándose con fecha 21 de octubre de 2014 (ver fojas 537 Vta.). Así, a fojas 550 se corre traslado a la Representación Fiscal del escrito y la documentación presentada por la Sra. María Marta Sánchez de Bustamante, agregándose a fojas 551 la contestación pertinente.

A fojas 557/561, la Sala, en su anterior composición, mediante Sentencia registrada bajo el número 3525, resuelve por mayoría declarar formalmente admisible la presentación articulada por la Sra. María Marta Sanchez de Bustamante en carácter de apoderada de la firma “INTERBAIRES S.A.”, obrante a fojas 538, de conformidad a las consideraciones expuestas por la mayoría, y proceder, oportunamente, a otorgar tratamiento a la pieza recursiva de fojas 1/6 del Alcance N° 1, que corre como fojas 467 de estas actuaciones.

A fojas 565, se hace saber a las partes que, en atención a la renuncia de las Vocales integrantes de la Sala III de este Tribunal para acogerse a los beneficios jubilatorios, la instrucción de la causa fue adjudicada al Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, integrándose la Sala con los Dres. Laura Cristina Ceniceros y Carlos Ariel Lapine (todos, en calidad de Vocales subrogantes; Conf. Acuerdo Extraordinario N° 87/17).

A fojas 568, se hace saber que el Dr. Jorge S. Matinata ha quedado designado conjuez (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24).

De esta manera, la Sala ha quedado integrada por el Cr. Crespi, como instructor y los Dres. Angel C.Carballal (Ac. Ext. 100/22) y Jorge S. Matinata.

Se provee el ofrecimiento probatorio y se dictan autos para sentencia (Conf. Art. 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso interpuesto, la apelante señala en primer lugar que “INTERBAIRES SA” es la titular de la concesión de la explotación exclusiva del régimen denominado “Tiendas Libres de Impuestos” en los aeropuertos internacionales de la República Argentina.

En este marco, luego de recordar que el régimen “Tiendas Libres de Impuestos” se encuentra normado por la Ley Nacional N° 22.056, y que su finalidad reside en brindar confort al viajero y, a la par, mediante la explotación de ese rubro comercial, permitir a la Fuerza Aérea obtener recursos que se orienten a recuperar el costo de operación y mantenimiento de los aeropuertos, advierte que el contrato que originó la concesión fue celebrado en abril de 1990, por el término de 20 años, y que, con anterioridad a su expiración, en abril de 2010, la firma apelante y la empresa administradora a cargo de la explotación y funcionamiento del grupo de aeropuertos argentinos, “Aeropuertos Argentina 2000” (AA2000), decidieron de común acuerdo celebrar una prórroga del contrato de concesión por 17 años, 2 meses y 29 días, a contar desde la expiración original de aquél.

Aclara, a su vez, que “INTERBAIRES SA” es contribuyente inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Río Negro y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y que tributa sobre los ingresos obtenidos, entre otros conceptos, por la venta de mercadería a pasajeros que transitan por los aeropuertos de esas respectivas jurisdicciones.

Sin embargo, destaca que, a raíz de un proceso de auditoría interna, la contribuyente procedió a revisar los criterios de tributación adoptados, a partir de lo cual advirtió que ha estado tributando erróneamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción de Buenos Aires respecto a ciertos ingresos originados en ventas efectuadas en sus “Tiendas Libres de Impuestos”.

En este sentido, se analizaron en detalle la Ley N° 22.056, las disposiciones del Código Fiscal y las respectivas del Código Aduanero Argentino, a la luz del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que señala que “*Las normas impositivas (...) no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación...*” (Fallos 316:1332), y así se llegó a la conclusión de que las ventas de mercaderías a pasajeros que embarcan en vuelos internacionales, califican como “exportaciones”, las que, en virtud de lo dispuesto en el inciso “d” del Art. 186 del citado Código Fiscal, no generan ingresos alcanzados por el tributo.

Así, indica, la contribuyente promovió demanda de repetición solicitando la

devolución de \$ 86.424.871,76, en concepto de anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados entre los períodos 01/2005 hasta 11/2010 inclusive, con más los intereses de ley, previstos en el Art. 138 del Código Fiscal.

Por lo demás, efectúa diversas consideraciones acerca de la acción de repetición, su fundamento y finalidad, y expresa que, de no resolverse el presente recurso haciéndose lugar al reclamo formulado, se provocaría un enriquecimiento sin causa e ilegítimo al Fisco Provincial, inaceptable en un estado de derecho.

Cita doctrina y jurisprudencia y precedentes de este Tribunal, expone las previsiones del Art. 186 Inc. "d" del Código Fiscal y culmina sosteniendo que, de no hacerse lugar al recuso aquí articulado, se estaría conformando una suerte de empréstito forzoso sin ley que lo habilite, al convertir a la empresa contribuyente en prestamista obligada del Fisco local por las sumas abonadas sin causa en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todo lo cual vulnera el principio de reserva de ley y el derecho de propiedad, constitucionalmente garantizados.

II.- Que, mediante el conteste agregado a fojas 551, la Representación Fiscal remite, a la hora de responder los agravios articulados, al alegato agregado oportunamente a fojas 480/482.

En este último, la citada repartición afirma: **1)** que las actividades de venta se perfeccionan en el ámbito de la "tienda libre" remarcando con ello que la concesionaria no efectúa exportación alguna, sino que, a todo evento, quien realiza la misma es el pasajero (quien debe cumplir los trámites aduaneros, migratorios, etc., con posterioridad a su paso por el "free shop")

2) Que la Autoridad de Aplicación no desconoce que en ciertas situaciones, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han expresado que las "tiendas libres" constituyen una especie dentro del género zona (o área) franca, pero que, sin embargo, se estima que dicha interpretación no se compadece con las normas que regulan el régimen de la Ley N° 22.056.

En este último sentido, alega que en las zonas francas no se aplica ni el régimen arancelario, ni de prohibiciones económicas a la importación y exportación de mercaderías, pero que ello no es así en el régimen de la Ley N° 22.056, la cual solamente prevé una exención generalizada de tributos aduaneros y un tratamiento especial respecto del Impuesto al Valor Agregado.

A mayor abundamiento, destaca que las "tiendas libres" se encuentran en el territorio aduanero, más precisamente en la zona primaria aduanera (aeropuertos internacionales); que las resoluciones que emanan de la autoridad aduanera en ningún momento las catalogan como zonas francas; y que, de las mismas, surgiría

que sus previsiones se compadecen con las que regulan el régimen de “depósitos aduaneros”.

Seguidamente, sostiene que el tratamiento nacional, brindado a los efectos del Impuesto al Valor Agregado, y su consecuente régimen de facturación, no pueden dejar sin efecto las expresas normas locales: máxima, advierte, cuando ni siquiera se está ante una materia que pueda catalogarse como “de fondo”. Al respecto, considera que deben tenerse en cuenta los expresos términos utilizados por la legislación aduanera y la misma Ley N° 22.056 (“se considerará”, “tendrá el tratamiento”, etc.), los cuales son demostrativos de que se alude a institutos que no son determinado tipo de operación pero que, con otra finalidad (de control aduanero o fiscal nacional), se les asignará el mismo alcance.

En este marco, destaca que, por ello, no se comparten los fundamentos brindados en los fallos “Havanna” de este Tribunal, de fechas 23/12/2008 y 27/8/2009, planteando diversos cuestionamientos a la doctrina sentada en estos.

3) Que la procedencia del Art. 186 Inc. “d” del Código Fiscal exige la exportación “a terceros países”, situación que no se verifica en la especie.

4) Que, a la luz de lo previsto en el Art. 186 Inc. “d” del Código Fiscal, la conclusión no variaría si se analizara las ventas en (o, hacia) una zona franca, sólo que, en tal supuesto, resultaría de aplicación la Ley Provincial N° 12.045.

5) Subsidiariamente, y para el caso en que este Tribunal no recepte las defensas articuladas, plantea la prescripción de ella acción en lo relativo a los períodos fiscales 2005 y 2006 y ofrece prueba pericial contable.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, frente al recurso por denegatoria tácita incoado, y en atención a la pretensión de repetición que contiene, debo señalar que tuve oportunidad de expedirme en torno a la controversia jurídica de fondo que enmarca a esta, en autos “INTERBAIRES SA”, Sentencia de Sala II de fecha 23 de julio de 2021 (Registro N° 3028), acompañando la postura de los entonces Vocales de dicha Sala, Dres. Laura Cristina Ceniceros y Carlos Ariel Lapine; postura que, desde ya adelanto, resulta contraria a la pretensión de la apelante, conforme las consideraciones que reproduciré en los siguientes considerandos.

En este sentido, cabe resaltar que la cuestión a resolver se centra en determinar si los ingresos obtenidos por la contribuyente, por ventas efectuadas en sus “Tiendas Libres de Impuestos”, se encuentran gravados –o no– por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Frente a ello, en el citado precedente, luego de exponer el sentido y alcance que corresponde otorgar al “Área Franca”, a la luz de lo dispuesto por los Arts. 590 y 591 del Código Aduanero (recordando que el “Área Franca” debe ser establecida por ley y resulta ser un ámbito que no constituye territorio aduanero general ni especial, por lo cual no rige arancel alguno; y, a su vez, el género que comprende los denominados territorios francos, zonas francas y puertos francos, cuyos principios generales de aplicación establece el código de la materia, constituyendo un espacio que se considera desnacionalizado a los efectos del comercio internacional), se destacó que, según la Sala III de la C.N.A.C.A.F., *“...las tiendas libres quedan comprendidas en la definición que de las áreas francas comerciales contiene el artículo 597 del C.A. Se trata por tanto, de una especie dentro del género área franca y presenta las características propias de ese régimen beneficiante (...). Su creación, por la importancia que implica la decisión política de establecer una franquicia territorial, está supeditada a la exigencia de una norma de jerarquía legal”* (“Los Cipreses S.A. s/proceso de ejecución”, Sentencia del 10/11/97).

En este marco, se señaló entonces que la Ley Nacional Nº 22.056 –Tiendas Libres - Free Shops– instituyó el régimen de las tiendas libres y que, del mensaje de elevación surgía que: *“El régimen de tiendas libres permitirá brindar al turista las mismas condiciones de confort y atención que recibe en los aeropuertos más avanzados del mundo, lo que redundará en mejorar la imagen de nuestro país en el exterior”*. Asimismo, que *“...teniendo en cuenta que la dinámica y el desarrollo del transporte aéreo comercial internacional hacen necesario considerar como explotación complementaria la venta libre de impuestos de determinadas mercaderías a los pasajeros, no sólo para los que parten sino también para los que arriban al país, se ha previsto su extensión a estos últimos. Ello constituye una innovación en la materia, la que requiere una mayor ponderación y evaluación de resultados, a cuyo efecto se ha previsto que las mercaderías que puedan someterse al régimen y la cantidad que se permita vender a cada pasajero de cada una, sean determinadas por el Ministerio de Economía de la Nación. Merece también destacarse que la puesta en funcionamiento de este régimen, contribuirá a evitar la evasión de divisas, que habitualmente se origina, con motivo de operaciones de esta índole, mejorando la reserva y disponibilidad de las mismas para el país”*. Y, por lo demás, que: *“La explotación de este rubro comercial permitirá a la Fuerza Aérea obtener recursos concurrentes al objetivo fijado en su política de administración aeroportuaria que se orienta a la recuperación del costo de operación y mantenimiento de los aeropuertos en concordancia con la doctrina de los Organismos Internacionales competentes. Estos aconsejan fomentar el desarrollo de ingresos no aeronáuticos en los aeropuertos, entre los que se encuentran las operaciones de las tiendas libres, para equilibrar el impacto de la carga que las tasas aeronáuticas representan sobre la economía de las empresas aéreo*

comerciales (Recomendación de la Organización de Aviación Civil Internacional orientada a alentar este tipo de ingresos - Documento 8718 - C/975). Por los motivos expuestos solicito la aprobación del proyecto que se acompaña”.

También se resaltó en aquella ocasión, que el Art. 1 de dicha norma instituye: “...el régimen de tiendas libres para la venta de mercaderías en las condiciones previstas en la presente ley, para funcionar en los aeropuertos internacionales que cuenten con servicio permanente de aduanas”; que, a su vez, el Art. 2 autoriza “...a los pasajeros que embarquen con destino al exterior, incluidos los pasajeros en tránsito final al exterior, la adquisición de mercaderías de origen nacional o extranjero en franquicia de tributos, en cantidad que no permita presumir fines comerciales o industriales. En cuanto a las mercaderías de origen nacional y con respecto a los pasajeros que las exporten, la franquicia aquí establecida comprende a los derechos de exportación, incluidas las tasas. A los fines de los impuestos al valor agregado e internos, las ventas de dichas mercaderías realizadas por la tienda libre a los pasajeros que salgan del país recibirán el tratamiento de las exportaciones”. Y que, por su parte, el Art. 3 autoriza “a los pasajeros que arriban del exterior, la adquisición de la mercadería de origen extranjero que específicamente determine el Ministerio de Economía de la Nación, libre de todo gravamen, incluidas las tasas, en los términos del Régimen General de despacho de equipajes y dentro de los límites previstos para cada categoría por dicho ordenamiento (Decreto N° 4112/67 y sus modificaciones)”.

A partir de lo expuesto, se concluyó entonces que resultaba indudable que las franquicias dispuestas en el Art. 2 no alcanzaban a los impuestos provinciales, advirtiéndose asimismo que, para que ello ocurriera, en respeto y resguardo de las autonomías provinciales y de sus facultades originarias en la materia impositiva, resultaba necesario que se dicte una ley de adhesión (tal como sucediera específicamente con la Zona Franca La Plata, más allá de las diferencias entre ambos supuestos; ver Ley N° 12.045), todo lo cual no había ocurrido, ni ha ocurrido, a la fecha.

Ahora bien, llegado a este punto, debo destacar que en el precedente en cuestión, expresamente destacó la Vocal instructora, que no se desconocía lo resuelto por esta Sala –en su anterior composición– en autos “INTERBAIRES S.A.”, Sentencia del 18/8/2016, registrada bajo el N° 3445, acotando la exención a la venta en Tiendas Libres de productos de origen nacional, al considerar lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley Nacional N° 22.056, cuando señala “A los fines de los impuestos al valor agregado e internos, las ventas de dichas mercaderías realizadas por la tienda libre a los pasajeros que salgan del país recibirán el tratamiento de las exportaciones” (el subrayado no consta en la norma), y lo establecido por el Art. 112 de la Ley N°

14.200, que sustituyó el inciso “d” del Art. 186 del Código Fiscal, desgravando las exportaciones.

Sin embargo, y no obstante el elevado respeto que merece el criterio allí vertido, este último no fue compartido por quienes suscribimos el fallo que por la presente se replica, en el entendimiento de que: 1) las ventas al por menor que se realizan en las tiendas libres no pueden considerarse técnicamente una exportación, aún cuando se restrinja el beneficio a la venta de productos nacionales; 2) la norma local establecía textualmente que *“No constituyen actividad gravada con este impuesto... d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios no financieros, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza las actividades conexas de: transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza”* (el subrayado es agregado); y 3) la razón de excluir de la esfera de imposición del tributo a las exportaciones debe hallarse en la necesidad e importancia de no exportar impuesto a fin de no mellar la competitividad de la producción e industria local en el extranjero, circunstancia que no se da en la especie, ya que se tratan de ventas al por menor o en una cantidad limitada para uso y consumo personal del pasajero o sus destinatarios, por lo que se ratifica que, a los efectos de recibir el mismo tratamiento de las exportaciones, resulta menester el dictado de una ley que así lo establezca.

Debo resaltar particularmente que el Dr. Lapine indicó, en este punto, y con acierto, que la norma del Código Fiscal restringía el significado de la expresión “exportación”, circunscribiéndola sólo a la venta efectuada al exterior, debiendo interpretarse que la venta se efectúa al exterior cuando se hace necesario el paso por una frontera que corresponde a los límites políticos del país; y que, por ello, no toda situación que se asimile o se considere como si se tratase de exportación, de acuerdo a lo que disponga el legislador nacional, tiene cabida en la exclusión de objeto contemplada en el orden provincial, pues lo decisivo será la verificación de la situación fáctica apuntada. Por lo demás, apuntó el referido Vocal en criterio que comparto, que teniendo en cuenta los sujetos involucrados, no se revela irrazonable considerar que es el pasajero quien extrae la mercadería; máxime a la luz de lo previsto en el segundo párrafo del Art. 2 de la Ley Nº 22.056, que dispone explícitamente que *“En cuanto a las mercaderías de origen nacional y con respecto a los pasajeros que las exporten...”* (subrayado agregado).

A su vez, a mayor abundamiento, se reparó en el precedente que oportunamente suscribí, en que, desde su creación a la fecha, las “Tiendas Libres” pasaron a manos privadas y que no existe tampoco interferencia alguna de la jurisdicción provincial en

materia de comercio exterior ni aduanera, recordándose que “...no existe impedimento constitucional que prohíba a las provincias tomar como base imponible ingresos por exportaciones. De esta manera el impuesto no se aplicaría por el hecho de la importación o exportación, sino por ejercer habitualmente actividades en la jurisdicción, para cuya gravabilidad local la Constitución Nacional no estableció limitante sobre los poderes locales desde ninguna de las dos directivas constitucionales que serían examinables la aduana y la cláusula comercial” (Bulit Goñi, Enrique G. “Gravabilidad por el impuesto sobre los Ingresos Brutos de los ingresos generados a raíz de operaciones de importación y exportación y operaciones conexas”, en Derecho Tributario Provincial y Municipal, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2002”; citado en “INTERBAIRES S.A.”, de fecha 18 de agosto de 2016).

Por último, se recordó lo oportunamente expuesto por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata (órgano revisor de este Cuerpo) en relación con la actividad de “rancho” a la que se pretendía asimilar a una exportación. En autos “MASSALIN PARTICULARES S.A. C/ FISCODE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ RECURSO DIRECTO TRIBUNAL DE APELACIÓN FISCAL” (expte. Nº-14204-M); Sentencia del 10/11/2015), sostuvo la Cámara: “El caso no muestra esa hipótesis, pues la nomenclatura de la especie como si se tratara de una exportación para consumo para eximirla de los tributos nacionales que la graven, acorde con la definición del Código Aduanero (art. 513 cit.), no excluye la posibilidad que la Provincia la considere sujeta al impuesto a los ingresos brutos. Los poderes no delegados no implican la clausura de los provinciales en relación con las materias vinculadas al comercio internacional, sino sólo la potestad del gobierno nacional de exigir las contribuciones generadas por esa actividad. De allí que quepa inferir que el estado local no interfiere en las competencias federales cuando, no obstante excluir las operaciones de exportación de mercaderías a terceros países del gravamen por ingresos brutos, sujeta una actividad que, aunque asimilada por el código aduanero para restar los impuestos nacionales sobre ella, no condiciona la variable local para estimarla comprendida en aquél”; de lo que se dedujo que dicho organismo claramente efectúa la distinción de los supuestos que el Código Aduanero asimila a exportaciones (en el caso, para el régimen de ranchos), que en nada condiciona al tratamiento tributario provincial.

En definitiva, conforme todo lo hasta aquí expuesto, y recordando que la CSJN en los autos “Marwick S.A. c/ Misiones, Provincia de s/repeticón de impuestos” (sent. del 02/04/1985), ha señalado que “la concesión al Congreso Nacional del poder de sujetar a determinadas reglas el comercio interprovincial e internacional, así como la correlativa prohibición que dispone el art. 108 [actual 126] de la Ley Fundamental, ciertamente no implica la abdicación total del poder tributario provincial sobre aquellas actividades”, considero que corresponde rechazar el recurso incoado y la

repetición intentada a través del mismo; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: Rechazar el recurso de apelación por denegatoria tácita interpuesto por el Sr. Marcelo Carlos Rodríguez, en carácter de apoderado de la firma "INTERBAIRES SA", con el patrocinio profesional del Contador Público Horacio López.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Que en razón de las cuestiones de hecho y de derecho puestas de manifiesto por el Vocal Instructor, Cr. Rodolfo Crespi, adhiero a la solución propuesta.

VOTO DEL DR. JORGE SAVERIO MATINATA: Que acompaño la fundamentación y el criterio resolutivo que exhibe el voto del Sr. Vocal Instructor, Cr. Rodolfo D. Crespi. Así lo dejo expresado.

POR ELLO SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación por denegatoria tácita interpuesto por el Sr. Marcelo Carlos Rodríguez, en carácter de apoderado de la firma "INTERBAIRES SA", con el patrocinio profesional del Contador Público Horacio López. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "INTERBAIRES S.A." - 2360-0388680/12

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-06582693-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4857.